



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-03-2023

ESTADO No. 036

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-001-2015-00585-03	GIOBHAN GILBERTO BLANCO GOMEZ	HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO FIJA FECHA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00915-00	JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2017-00032-02	BEATRIZ MEDINA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/03/2023	AUTO QUE NIEGA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00290-00	CAMILO VILLARREAL GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	14/03/2023	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00982-00	LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE RESUELVE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2016-00543-03	BERTHA INES CASTILLO VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25269-33-33-001-2015-00585-03
DEMANDANTE:	GIQBHAN GILBERTO BLANCO GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO PRESTACIONES LABORALES

En atención al oficio No. 005-21/SJRP remitido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá, dando respuesta a requerimiento que se efectuó por este Despacho mediante Auto del 15 de febrero de la presente anualidad, por la Secretaría de esta Subsección, **devuélvase de manera inmediata** el expediente de la referencia para los efectos a que haya lugar. Por lo tanto, **se advierte al juez titular del Despacho, que el trámite que se requiera debe surtirse en el menor tiempo posible**. Hecho lo anterior, devuélvase a la mayor brevedad.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA — TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA — MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**
Expediente: 250002342000-2020-01136-00 - Acumulado con el proceso 110013342048-2020-00171-00.
Asunto: **Admite demanda en reconvención.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Betty Mauren Sierra de Maya presentó demanda en reconvención contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y como litisconsorte necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

"I. Pretensiones Condenatorias

- 1. Se declare la nulidad de los actos administrativos expresos que se relacionan a continuación, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP:*

Total

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicado No. 2020-01136-00 acumulado con el 2020-00171-00

- Resolución N° RDP 035621 proferida por la UGPP el 14 de septiembre de 2017 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.
- Resolución N° RDP 041041 proferida por la UGPP el 30 de octubre de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución inicial.
- Resolución No. RDP 044934 proferida por la UGPP el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial.
- Resolución N° RDP046537 proferida por la UGPP el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega nuevamente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada

Parcial

- Resolución N° RDP 01883417 proferida por la UGPP el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.
- Resolución N° RDP022909 proferida por la UGPP el 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución anterior.
- Resolución No. ADP 005647 proferida por la UGPP el 07 de octubre de 2021, mediante la cual resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial.

2. Que como consecuencia de la nulidad **total** de los actos administrativos expresos tales como Resolución No. RDP035621 proferida el 14 de septiembre de 2017, RDP 041041 del 30 de octubre de 2017, RDP044934 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046537 del 12 de diciembre de 2017, nulidad **parcial** de los actos administrativos expresos tales como Resolución N° RDP 0188347 del 23 de julio de 2021, RDP 022909 del 02 de septiembre de 2021 y Resolución No. ADP 005647 del 07 de octubre de 2021 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicito se restablezca el derecho pensional de la señora Betty Mauren Sierra de Maya en calidad de cónyuge, en el sentido de que se reconozca la sustitución pensional a partir del 20 de agosto de 2017, con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Maya Betacort. (Q.E.P.D), en cuantía del 50% de la mesada pensional.

3. Que como consecuencia de la nulidad **total** de los actos administrativos expresos tales como Resolución No. RDP 035621 proferida el 14 de septiembre de 2017, RDP041041 del 30 de octubre de 2017, RDP044934 del 29 de noviembre de 2017 y RDP046537 del 12 de diciembre de 2017, nulidad **parcial** de los actos administrativos expresos tales como Resolución N° RDP 0188347 del 23 de julio de 2021, RDP 022909 del 02 de septiembre de 2021 y Resolución No. ADP 005647 del 07 de octubre de 2021 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 195 del C.P.A.C.A., a favor de la señora Betty Mauren Sierra de Maya a partir del 20 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Sustitución Pensional.

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicado No. 2020-01136-00 acumulado con el 2020-00171-00

4. *Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con certificación expedida por el DANE.*
5. *Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.”*

Ahora bien, respecto de la demanda de Reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la señora Betty Mauren Sierra de Maya, contra la UGPP y como litisconsorte necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1°.- Admítase la demanda de reconvención propuesta por la señora Betty Mauren Sierra de Maya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsorte necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo.

2°.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

3 °.- Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvención a la parte demandada «UGPP» y a las litisconsorte necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo, al Ministerio Público y a

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicado No. 2020-01136-00 acumulado con el 2020-00171-00

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com - oscarivanpalacio@gmail.com - defensaciudadana@oscarivanpalacio.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com - nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03704-00.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, **se observa que se encuentra para reprogramar la fecha para la audiencia inicial**, la cual fue suspendida **debido a una circunstancia de fuerza mayor** de la apoderada de la entidad demandada quien adujo encontrarse enferma una vez iniciada la diligencia y que el médico ya se encontraba en su domicilio para atenderla.

Por lo tanto, el despacho dispone citar nuevamente la referida Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el **jueves trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefaniaio@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales

Radicado No: 25000-23-42-000-2020-00915-00.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el quince (15) de febrero del mismo año, por medio de la cual **se accedieron a las pretensiones de la demanda.**

Por lo tanto, ante el silencio de las partes o del Agente del Ministerio Público, frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, **el Despacho entiende que no existe interés alguno en la realización de la audiencia de conciliación**, en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de

¹ Expediente digital archivo 44RecursoApelaciónDemandada.

² Expediente digital archivo 41Sentencia.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

Expediente No. 2020-00915-00

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo

junio de 2022 que modificó el numeral segundo del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo⁴ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4^o, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

⁴ **ARTÍCULO 132.** *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

Expediente No. 2020-00915-00

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo

podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁶ **Parte actora:** malicovi2015@gmail.com – jeva8534@hotmail.com

Parte demandada: presocialesmdn@mindefensa.gov.co –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - angie.espitia@mindefensa.gov.co –
angie.espitia29@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Beatriz Medina Torres Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” . Expediente No. 110013335007-2017-00032-02. Asunto: Adición – Auto que aprueba liquidación de crédito
--

ANTECEDENTES

El nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho profirió auto, en virtud del cual, se resolvió revocar el auto adiado del diecisiete (17) de agosto de 2021 emitido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que dejó sin efectos el trámite dado incluso desde el auto del 18 de diciembre de 2019, **y en su lugar se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado** a partir del auto de fecha **dieciocho (18) de diciembre de 2019** o **que aprobó la liquidación del crédito inclusive**, ordenando proferir un nuevo auto liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia de fecha **trece (13) de junio de 2018**.

En dicha providencia, este Despacho procedió a realizar un estudio acucioso de la manera en la cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá había realizado la liquidación del crédito, advirtiendo que, en efecto, dicha sede judicial había cometido un yerro al haber liquidado los intereses moratorios sobre el capital efectivamente pagado que corresponde al valor de \$21.976.413,81 y no sobre el capital neto, indexado y fijo, **tal y cómo se ordenó en la sentencia proferida por este Tribunal de fecha trece (13) de junio de 2018** que obedece a la suma de \$18.802.860,27.

En ese orden de ideas, se adujo que, como consecuencia de la

¹ Archivo No. 26 del expediente digital.

imprecisión ocurrida, la postura que debió adoptar el Juzgado, con el propósito de enmendar el error, fue declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019** que aprobó la liquidación del crédito en el monto de **\$16.397.018** y no dejar sin efectos la actuación surtida a partir de dicha fecha, en consecuencia se resolvió declarar de oficio dicha nulidad, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante considera que el Tribunal no resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por los argumentos que se esbozan a continuación:

Considera que, el Despacho no debe dar trámite al recurso de alzada previamente identificado pues, a su juicio, en el presente proceso ejecutivo ya obraba ejecutoria del auto que aprueba la liquidación final del crédito, motivo por el cual, no es dable la presentación de un medio de impugnación en una etapa que ya se encuentra precluida y que a su vez ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, manifiesta que, el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso establece que es un deber del juez realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, lo que indicaría que una vez proferido el auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y sin recibir pronunciamiento alguno de la contraparte objetando dicho computo, el *a quo* debió realizar el control de legalidad una vez agotada la etapa procesal.

Adicionalmente, expresa que, si bien el Juzgado de primera instancia basa su decisión de modificar el auto mediante el cual aprobó la liquidación del crédito en los argumentos esbozados en la sentencia del 31 de julio de 2019 por la Consejera Sandra Lisset Ibarra, que dispone la facultad con la que cuenta el juez para modificar la liquidación de crédito a fin de ajustarla conforme los hechos que jurídica y probatoriamente resultan relevantes, no es menos cierto que, dicha potestad goza de inmediatez, pues de advertirse un error lo propio es que el Juzgado actúe de manera oportuna y no 1 año, 7 meses y 27 días después.

Así mismo, añade que, luego de haberse proferido el auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019, el Juzgado emitió más decisiones cómo es el caso de la providencia del 19 de octubre de 2020 por el cual pone en conocimiento la resolución RDP 002168 de 29 de enero de 2020 y el segundo auto notificado el 10 de mayo de 2021, por el cual requirió a la parte ejecutada UGPP para que, en un término no mayor a los 5 días

siguientes a la notificación de la providencia, se sirviera a realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el despacho al aprobar la liquidación de crédito, acreditando el pago total de la obligación, oportunidades en las cuales hubiese podido pronunciarse respecto de la liquidación del crédito para revertir los errores acaecidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la adición de la sentencia:

“Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese orden de ideas, la adición de providencia tiene por objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie frente a algunos puntos respecto de los cuales se presenta una ausencia de manifestación y de esta manera se resuelvan los presupuestos que no fueron abordados.

En el caso bajo estudio, la decisión cuya adición se solicita proferida el nueve (09) de noviembre de 2022, fue notificada el día diez (10) de noviembre del mismo año, por lo que con fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, la parte actora allegó memorial, solicitando adicionar la providencia proferida por el suscrito el nueve (09) de noviembre de 2022.

Vistos los argumentos bajo los cuales la parte actora sustenta su solicitud, considera el Despacho que no resulta procedente la adición pretendida, pues la decisión adoptada en el auto adiado nueve (09) de noviembre de 2022, **se realizó un estudio juicioso del auto adiado diecisiete (17) de agosto de (2021)**, en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios objeto de estudio, determinando la imprevisión por parte del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá a los términos en los cuales debían ser calculados dichos

intereses, lo que claramente culminó en un desconocimiento de lo ordenado por su superior en la sentencia ejecutiva de segunda instancia, causal de nulidad insanable según los términos de los artículos 133 y 136 del Código General del proceso.

De este modo, lo que se advierte es que, la parte actora no pretende el pronunciamiento de un aspecto sobre el cual no se haya pronunciado el despacho, sino que insiste en los mismos argumentos antes planteados en su recurso, mismos que ya fueron analizados y que no son suficientes para variar la decisión tomada en el auto cuya adición se solicita.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición elevada por parte demandante por los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Camilo Villareal Guerra Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No.250002342000-2021-00290-00. Asunto: Corre traslado de las excepciones
--

Mediante auto calendarado **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor Camilo Villareal Guerra y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por los montos y conceptos pretendidos.

De igual forma, **en la misma fecha** se negó la medida cautelar solicitada. Tales decisiones fueron **notificadas por estado electrónico** el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) según consta en el archivo No. 12 del expediente digital, el cual fue enviado a los correos de las partes, anexando copia de las providencias citadas.

La **notificación personal** de tales proveídos fue realizada **el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**², actuación que se surtió en debida forma adjuntando además de las decisiones antes referidas, los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos, fecha a partir de la cual, empezaron a correr los términos de traslado de la demanda.

Finalmente se observa que, luego de ello, exactamente **el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**³, la parte ejecutada contestó en tiempo la demanda ejecutiva y **presentó las excepciones correspondientes**.

Por lo anterior y pese a que la parte actora allegó escrito antes de proferirse el auto que corre traslado de las excepciones, pronunciándose de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se considera procedente,

¹ Archivo No. 10 y 11 del expediente digital.

² Archivo No. 15 del expediente digital.

³ Archivo No. 16 del expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

aun así, que se debe **correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que reitere o adicione dicho escrito, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**

Radicación No.25000 23 42000 **2021-00159-00** con demanda en reconvención.

Asunto: **Resuelve excepción previa.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra en la etapa de resolver por escrito las **excepciones previas**, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar en oportunidad formuló las excepciones² que denominó: **i)** prescripción de la exigibilidad y caducidad de la acción, **ii)** ausencia del requisito de procedibilidad, **iii)** inexistencia de las obligaciones demandadas, **iv)** cobro de lo no debido, **v)** buena fe del demandado.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones propuso los siguientes medios exceptivos³ contra la demanda de reconvención: **i)** cobro de lo no debido, **ii)**

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Expediente digital archivo 12ContestaciónDemanda.

³ Expediente digital archivo 22ContestaciónDemandaReconvención.

Expediente No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

inexistencia del derecho reclamado, *iii*) prescripción, *iv*) buena fe, y *v*) genérica o innominada.

El despacho al analizar el contenido de las excepciones previamente mencionadas, considera que **la única que corresponde a una de las consideradas previas** por el artículo 100 del Código General del Proceso es la denominada «**ausencia del requisito de procedibilidad**» esto es, porque encuadra en la consagrada en el numeral 5º del artículo previamente mencionado de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por ello será resuelta en esta etapa procesal.

Respecto de los demás medios exceptivos antes citados, se indica que serán resueltos en la sentencia que defina la controversia como argumentos de defensa, puesto que no corresponden a excepciones previas que deban ser definidas en la presente etapa del proceso.

El apoderado del demandado sustentó la **excepción de ausencia del requisito de procedibilidad**, bajo el argumento de que en el presente asunto si era obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial, puesto que el reconocimiento del derecho no se obtuvo de ninguna manera por medios ilegales o fraudulentos y que Colpensiones fundamenta su decisión en una conclusión unilateral, de que con base en el Certificado CETIL de 6 de mayo de 2020 solo se incluyeron tiempos a partir del 1º de enero de 1970 y que por ello de existir alguna duda razonable debió acudir a la verificación institucional.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Efectuado por Secretaría el traslado de las excepciones, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de requisito de procedibilidad, se tiene que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, *en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio*

Expediente No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla y subraya del despacho)

Por su parte, la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones” en su artículo 67 consagró:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo. (Se resalta)

De tal manera, es evidente que de acuerdo con las normas previamente citadas, **el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo en temas laborales y pensionales** y ante la circunstancia, **resulta claro que no constituye requisito de procedibilidad de las demandas relativas a tales asuntos.**

La demanda principal en el caso *sub examine* se radicó el 26 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la citada Ley 2080 de 25 de enero del mismo año, **por consiguiente no era obligatorio de ninguna manera para la entidad demandante agotar con antelación el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que la demanda gira en torno a un tema pensional (lesividad).**

Habida cuenta de lo anterior, **se declara no probada la excepción de ausencia del requisito de procedibilidad**, formulada por el apoderado del demandado.

En razón a lo anterior, se

Expediente No. 2021-00159-00
 Demandante: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada ausencia del requisito de procedibilidad, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- La demás excepciones formuladas frente a la demanda principal y de reconvención, se resolverán en la sentencia, de acuerdo con lo expresado con antelación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
 paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com -
 nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: **Luis Alfredo Leguizamón León**

Demandado: **Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Secretaría de Educación de Bogotá**

Radicación No. 250002342000-2021-00982-00.

Asunto: Resuelve excepciones previas

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, el proceso se encuentra para pronunciarse por escrito sobre las **excepciones previas** propuestas en el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, con la contestación de la demanda², el extremo pasivo, esto es, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la **excepción previa denominada inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, la cual, sustenta de la siguiente manera:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Archivo 19 del expediente digital.

Expediente No. 2021-00982-00
Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León

1. INEPTA DEMANDA

Alude la entidad demanda que, en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora.

Alude que, respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)” (Subraya no hace parte del texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

“(…) Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasi necesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (...) (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

Quiere decir lo anterior que, todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de

Expediente No. 2021-00982-00
Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León

fondo. Lo anterior con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas, se corrió traslado por el término de tres (03) días, según consta en el aplicativo SAMAI, el 17 de noviembre de 2022. La parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el despacho que la excepción denominada **inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**; propuestas por el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso³ **como previa**, por lo que resulta procedente resolverla en la forma como disponen los artículos 101 y 102 de la norma ibidem, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Alude el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora.

Al respecto debe precisar el Despacho que, si bien es cierto, la demanda se admitió únicamente respecto del Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no lo es menos que, **la Secretaría de Educación de Bogotá dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación**, proponiendo entre otras la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Con lo que se entiende subsanada cualquier futura nulidad procesal.

³ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Expediente No. 2021-00982-00
Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León

Así las cosas, para integrar en debida forma el contradictorio y como quiera que la demanda fue dirigida también contra la Secretaría de Educación de Bogotá, quien expidió algunos de los actos administrativos acusados, se ordena vincular a dicha entidad dentro del medio de control de la referencia; **sin embargo, en aras garantizar los principios de celeridad y economía procesal, no se ordenará correr traslado de la demanda como quiera que dicha entidad presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como ya se dijo, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

En merito de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Para efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se **tendrá como demandada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** dentro del presente medio de control, quien hasta este momento procesal ha ejercido oportunamente su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-023-2016-00543-03
DEMANDANTE : BERTHA INES CASTILLO VEGA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Bertha Ines Castillo Vega, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$32.334.082 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con el inciso 5 de artículo 177 del C.C.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 15 de octubre de 2021, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$25.940.012 suma inferior a la pretendida por la actora.

Señaló que analizada la liquidación presentada por la parte ejecutada, consideró que no será tenida en cuenta ya que en dicha liquidación la entidad señaló que existe un periodo de interrupción de intereses desde el 01 de julio del 2012 al 30 de agosto del 2012, situación que no es cierta, en tanto, tal como lo expresa la parte ejecutante en su escrito, la solicitud de cumplimiento de fallo se radicó en la entidad el día 24 de febrero de 2011, tal como se evidencia en la copia del radicado ante la entidad, así como también lo indica la Resolución UGM 015031 del 24 de octubre de 2011, lo que genera que la liquidación de intereses se realice desde el *“veintisiete (27) de noviembre de dos mil diez (2010) (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) (día anterior al mes de pago de la obligación principal)”* tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia 21 de octubre de 2020.

Que, en ese orden de ideas, mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, fue enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que los Contadores procedieran a realizar la liquidación del crédito, la cual fue aportada mediante Oficio No. DESAJ21-JA-0566 de 02 de septiembre de 2021, proferido por el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el cual se encuentra visible en el expediente.

En conclusión, indicó que acogería la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y, que, por lo tanto, se debía aprobar la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de \$25.940.012.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando que, en el presente caso, de acuerdo con su liquidación, si bien se tuvo en cuenta lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto al tiempo a liquidar, aduce que se presentó **cesación en la causación de intereses, desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2011**, lo que en definitiva, cambiaría la liquidación del crédito.

Que revisada la base de la sentencia se encuentra reconocida la suma de \$17.545.369.62 por concepto de intereses moratorios, estando en trámite el pago

conforme a la Resolución 651 de julio de 2021 expedida con ocasión al Decreto 642 de 2020, lo que significa se realizara por el mecanismo de deuda pública por la Dirección de Crédito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el 15 de octubre de 2021 el Juzgado de Conocimiento aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$25.940.012 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2010 al 31 de agosto de 2012, siendo el mismo período tenido en cuenta por la Entidad, sin embargo, no tuvo en cuenta la cesación de la causación de los intereses, puesto que no fue presentada oportunamente la totalidad de los documentos necesarios para el reconocimiento.

Finaliza su recurso señalando que de conformidad con lo expuesto, solicitó sea revocado el auto mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito y se adopte la posición de la entidad, fijando el monto en la suma \$17.545.369

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2011, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el A quo.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido

partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2010, **la solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 24 de febrero de 2011, es decir, dentro del término de 6 meses que señala la norma**, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios como alega la entidad.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en su recurso de apelación, se observa que la misma se efectuó con interrupción de intereses desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2011, siendo que, como quedó visto, en el caso bajo estudio no hay lugar a interrupción en la causación de intereses, como quiera que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de los 6 meses que estipula la norma.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 21 de octubre de 2020, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 5 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dejó claramente establecido que no operaba la interrupción en la causación de intereses, ordenando expresamente liquidar los mismos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (27 de noviembre de 2010) hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal (31 de agosto de 2012), sin interrupción alguna, así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso promovido por la señora Bertha Inés Castillo Vega contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con en el mandamiento ejecutivo, pero se modifica, para precisar que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diez (2010) (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) (día anterior

al mes de pago de la obligación principal), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad ejecutada en su recurso, como quiera que de las operaciones efectuadas en la liquidación del recurso por valor de \$17.545.369, se realizó con interrupción de intereses desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2011, siendo que, como quedó visto, en el caso bajo estudio no hay lugar a interrupción en la causación de intereses.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de veinticinco millones novecientos cuarenta mil doce pesos (\$25.940.012).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de veinticinco millones novecientos cuarenta mil doce pesos (\$25.940.012), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.